



201

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 11 de octubre de 2019.

DEMANDANTE: DIANA MARCELA GARCIA PACHECO
DEMANDADO: NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-
RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013331014-2012-00084-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotados los ritos propios de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, profiere el Despacho sentencia de primera instancia, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 del CCA.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (FI. 3-4)

i) Que se declare la Nulidad de las Resoluciones Nro.1923 del 31 de diciembre de 2010. 00546 del 13 de mayo de 2011 y 5354 del 3 de octubre de 2010 (Notificada personalmente a la demandante el 31 de octubre de 2012), proferidas por la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y por medio de las cuales se NEGÓ a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago efectivo de las cesantías del año 2010, incluyendo la prima especial de servicios (30% del salario básico mensual) como factor a tener en cuenta en la base salarial que permita la liquidación de la prestación social antes referida.

ii) Que como efecto de la nulidad antes referida y a manera de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL que reconozca, liquide y pague a favor de la demandante, cesantías del año 2010 incluyendo **la prima especial de servicios (30% del salario básico mensual)** como factor a tener en cuenta en la base salarial que permita la liquidación de la prestación social antes referida.

iii) Que como efecto de la Nulidad antes referida y a manera de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a pagar la diferencia entre las cesantías reconocidas mediante los actos administrativos acusados y las que debió reconocer, sumas debidamente indexadas, desde el día 31 de diciembre de 2010 y hasta la fecha en que ocurra el pago y/o consignación de la obligación, diferencia que deba incluir los intereses a las cesantías del caso.

iv) Que como efecto de la Nulidad antes referida y a manera de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a reconocer, liquidar y pagar las cesantías, incluyendo la prima especial de servicios (30% del salario básico mensual) como factor a tener en cuenta en la base salarial que permita la liquidación de la prestación social antes referida.

7



- v) Que la sentencia se cumpla en los términos de los artículos 176, 177 y 178.
- vi) Ordenar que la sentencia que se profiera dentro del presente proceso, se cumpla dentro de los términos indicados en el artículo 176 del C.C.A y con los efectos señalados en los arts. 177 y 178 del mismo código.
- vii) Condenar en costas al ente público demandado.

2. HECHOS DE LA DEMANDA (F. 4-6)

i) La Dra. DIANA MARCELA GARCIA PACHECO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.053.218 de Bogotá D.C, durante el año 2010 prestó sus servicios personales a la entidad demandada como JUEZA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.

ii) Teniendo en cuenta lo anterior, la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por conducto de la señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, mediante la Resolución No 1923 del 31 de diciembre de 2010, le reconoció y ordenó pagar como **auxilio de cesantía parcial** por el año 2010, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (4.916.297) y por concepto de intereses a las cesantías la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$589.956), para un total de CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.506.253).

iii) El reconocimiento del auxilio de cesantía parcial antes referido se efectuó sin tener en cuenta la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS (30% del salario básico mensual consagrada en la ley) como factor salarial en la base salarial liquidataria, devengada, percibida y pagada a la trabajadora mensualmente y de manera efectiva, como retribución directa del servicio prestado, situación que le obligo a interponer un recurso de reposición (como principal) y en subsidio el de apelación, en contra del acto administrativo antes referido, teniendo como fundamento la actualidad jurisprudencial que el H, Consejo de Estado adoptada sobre la materia, por vía de rectificación y Unificación Jurisprudencial, (Citadas ampliamente en el recurso impetrado) según sentencia del 2 de abril de 2009. Rad. No. 11001 -03 -25- 0002007 – 00098 -00 (1831 – 07).

iv) La impugnación antes referida fue resuelta NEGATIVAMENTE por parte de la señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja y el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante las Resoluciones Nro. 00546 del 13 de mayo de 2011 (Notificada personalmente a mi poderdante el 18 de mayo de 2011) y 5354 del 3 de octubre de 2010 (Notificada personalmente a mi poderdante el 31 de octubre de 2011) respectivamente, decisión esta última con la cual quedo agotada en debida forma la via gubernativa (Cfr. Resuelve Artículo Segundo), afirmando en general que el reconocimiento prestaciones se efectuó teniendo en cuenta para el efecto la normatividad vigente (ley 4 de 1992, art. 14; Ley 322 de 1996 Art. 1; Ley 33 de 1985; Decretos No. 1045 de 1978, 3118 de 1968, 3135 de 1968, 57 de 1993 y el Decreto 618 de 2007, art. 6 y 7) y



desconociendo caprichosa, arbitraria, injusta, irracional e ilegalmente los pronunciamientos jurisprudenciales referidos en la impugnación gubernativa, relacionado con el sentido del concepto de prima y la ilegalidad del art. 7 del Decreto 618 de 2007, definida mediante sentencia anulatoria proferida por la Sala Plena.

v) La situación antes referida pone de presente una flagrante vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de la demandante, principalmente el derecho a la igualdad, el trabajo, el debido proceso administrativo, la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y los principios protectores del derecho al trabajo como el de la favorabilidad progresividad y no progresividad, implicando una discriminación sin motivo ni fundamento admisible de carácter constitucional y legal.

vi) Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demandante devengó la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS (30% del salario básico mensual) como retribución directa del servicio prestado durante el año 2010, la cual ascendió mensualmente a la suma de UN MILON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.219.141), tal prima DEBE incluirse en la base salarial de liquidación del auxilio de cesantía parcial del año de servicios antes referido.

vii) El asunto sub lite, es un asunto de carácter particular y de contenido económico, susceptible de ser conciliado, por lo que se agoto el requisito de procedibilidad correspondiente que nos permite acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a efectos de obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada NEGO los derechos reclamados y obtener así el restablecimiento integro de sus derecho.

viii) La demandante le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en legal forma para tramitar la presente demanda y buscar en consecuencia el reconocimiento liquidación y pago efectivo de las cesantías del año 2010, incluyendo **la prima especial de servicios (30% del salario básico mensual)** como factor a tener en cuenta en la base salarial que permita la liquidación de la prestación social antes referida.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señala como normas violadas el preámbulo, los artículos 1,2, 4, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 83, 90, 93, 94, 121, 122, 123, 125, 209 de igual manera los Convenios 95 del 1 de julio de 1949 de la OIT, aprobado mediante la ley 54 de 1962; 100/1951 y 111/1958; Convención Americana Literal a) Protocolo de San Salvador (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), aprobados mediante la ley 319 de 1996, Art 1; Ley 33 de 1985; Decreto No. 1045 de 1978, 3118 de 1968, 3135 de 1968, 57 de 1993 y el Decreto 618 de 2007, arts. 6 y 7 y; demás normas que integran el bloque constitucional y legalidad concordantes y aplicables al asunto. Corte Constitucional Sentencia del 2 de abril de 2009. Rad. No. 11001-03-25-0002007-00098-00(1831-07) C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y; CE –SCA – Seccion Segunda Sentencia del 4 de agosto de 2010. Rad. No. 25000 – 23 – 25 – 002005 – 05159 – 01 (0230 – 08). C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



Manifiesta que la Constitución Política de Colombia en su artículo 4, le otorgo a nuestro Estado la connotación de social y democrático de Derecho, acorde con las corrientes contemporáneas de evolución, interlocución y participación entre el estado y sus asociados y en contraposición a las formas de Estado que con anterioridad se habían presentado principalmente el estado formal de derecho, carente de instrumentos idóneos para convertir en realidad tangible los catálogos de derechos.

Argumenta que con los actos acusados entidad demandada desconoce la materialidad del derecho ya que esta bonificación debe ser otorgada a toda persona que se desempeñen como Jueces de la Republica sin importar el tiempo en que lo hagan, implicando de esta forma un reconocimiento proporcional al tiempo laborado. Señala que se da un trato discriminatorio por parte de la administración, porque no se le están reconociendo, derechos que a otros jueces se les han reconocido, siendo así un evento irregular si se tiene en cuenta la ley estatutaria de la justicia que no limita este tipo de prestación.

De la misma manera sostiene que desde el mismo preámbulo constitucional con su indudable carácter vinculante el constituyente del 91 indico que se promulgaba la constitución con fines precisos entre los cuales encontramos el de asegurar a sus integrantes entre otros **el trabajo, la igualdad y la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice la vigencia de un orden político, económico, social y justo.**

Por otra parte los artículos 1 y 2 constitucionales, indican que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, **en el trabajo,** la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, que implica al Estado la obligación de garantizar los fines que ilustran su nueva concepción. De esos fines el trabajo es de vital importancia, pues representa una cuádruple connotación, pues se ha reconocido en el preámbulo como compromiso; en el artículo 1º, como principio fundamental y en el artículo 2 como un fin de igual manera en el artículo 25 un derecho constitucional fundamental y obligación social que goza de la especial protección del Estado.

Así mismo el derecho al debido proceso por mandato constitucional se ha erigido como un derecho fundamental que debe aplicarse a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. En este sentido, se constituye en un imperativo para los funcionarios judiciales como administrativos la observancia de unos principios mínimos que se han instituido tanto en la Constitución Política como en las leyes, para la tramitación de las actuaciones que se ponen en su consideración. Este derecho según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha interpretado como una cláusula abierta.

Se establecieron igualmente unos principios mínimos fundamentales de los trabajadores (art. 53) entre los cuales encontramos la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, **la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, situación más favorable en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.**



Igualmente el mencionado artículo y en concordancia con el artículo 93 Constitucional señalo que la ley, los contratos, los acuerdos y los convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Constitucionalmente, se indica también, que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le confiere la Constitución y ley (art. 121); que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (art. 122), dentro del marco de la función pública, los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y, reitera que estos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. (art. 123).

Por otra parte el art 209 ibídem, consagra las normas rectoras sobre las cuales se deben desarrollar la función administrativa al servicio de los intereses generales, encontramos igualmente en concordancia con estas normas rectoras, el artículo 83 que indica que las actuaciones de las autoridades públicas debe ceñirse a los postulados de la buena fe.

Afirma que el conjunto normativo de carácter constitucional y legal antes referido se ha vulnerado flagrantemente por parte de la entidad convocada, en la medida en que ha ejercitado el principio de la autonomía administrativa de manera aventurada, deliberada, irresponsable, ilegal e injusta para materializar una inocultable realidad frente al reconocimiento, liquidación y pago de los derechos prestacionales de mi poderdante, pues se ha dejado de incluir en la base salarial de liquidación de su derecho prestacional **la prima especial de servicios, devengada y percibida mensualmente durante el año 2010.**

El proceder de la Administración en el asunto sub lite, además de constituirse en una flagrante violación del principio constitucional de la buena fe y de la confianza legítima, e constituye en una flagrante violación al derecho constitucional fundamental al debido proceso de la trabajadora demandante, pues la falta de inclusión de prima **especial de servicios (30% del salario básico mensual)** en la base salarial de liquidación de la prestación social, resulta ser una actuación de hecho, es decir por fuera del marco legal, jurídico y jurisprudencial dentro del cual debía reconocerse el derecho, **máxime cuando la más alta corporación de justicia de lo contencioso administrativo ha reinterpretado el concepto de prima a la luz de la Constitución de 1991 y naturalmente en vigencia de los artículos 14 y 15 de la ley 4 de 1992, para determinar que esta constituye salario y se debe incluir en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas por la demandante.**

En el caso de autos, se desconoce y violan las disposiciones constitucionales y legales arriba referidas, en la medida en que el derecho prestacional (cesantías año 2010) no ha sido reconocido íntegramente, **por cuanto para fijar el valor de la prestación social a reconocer, la entidad demandada no ha incluido la totalidad de los factores que constituyen salario a la luz del Convenio 95 del 1 de julio de 1949 de la OIT y como establecen las normas aplicables a la demandante, junto con los precedentes del H. Consejo de Estado sustentado en el principio de igualdad, progresividad, favorabilidad y primacía de**

\$



la realidad sobre las formalidades, en últimas todo lo devengado durante el año de servicios respecto del cual se liquida la prestación, como retribución directa del servicio. Una interpretación contraria a la expuesta y en respaldo de la tesis consignada en los actos administrativos censurados, se constituye en una afrenta al principio del orden social justo, la equidad, la igualdad, el debido proceso, la buena fe y al principio de confianza legítima, las bases mismas del Estado Social de Derecho y finalmente a los derechos de los trabajadores que se tornan irrenunciables.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 29 de mayo de 2012, ante la Oficina de Servicios de Tunja, para su correspondiente reparto (fl.48.). En proveído de 6 de junio de 2012, el juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, declara que el Juez titular de este despacho concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del art. 150 del C. de P. C., ordenando abstenerse de avocar conocimiento de la presente acción bajo el número 2012-00084 y en forma inmediata envíese el expediente al Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja para que se surta el trámite previsto por el numeral primero del artículo 160 A del C.C.A dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial (fl.50). El Tribunal Administrativo de Boyacá emitió una providencia de fecha 16 de agosto de 2012 en la que resuelve devolver el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja para lo de su cargo y por secretaria bajarlo del inventario. En auto de fecha 26 de septiembre de 2012 el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja resuelve dejar sin efecto el auto de fecha 16 de julio de 2012 y abstenerse de avocar conocimiento de la presente acción.

Así las cosas en proveído de fecha 17 de abril de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho de Descongestión No 4 ordena devolver el expediente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja para que el impedimento manifiesto sea tramitado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 160 A del C.C.A. de la misma manera descargar el proceso del inventario del despacho dejando las constancias de rigor (fl.66-67). Luego en fecha 28 de mayo de 2014 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja resuelve declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Catorce Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, a la vez abstenerse de avocar conocimiento del asunto y declarar impedimento como Juez Segundo Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Tunja para asumir el conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y remitir el expediente a al Juzgado que sigue en turno, esto es al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja para los de su competencia (fl. 70-71).

Consecutivamente mediante providencia de fecha 9 de julio de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial, resuelve declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja. Abstenerse de avocar el conocimiento del asunto y declarar el impedimento de la Jueza Primera Administrativa de Descongestión del Circuito Judicial para asumir el conocimiento de la presente acción al configurarse en su contra la causal de impedimento del numeral 1 del artículo 160 del antiguo C.C.A. y a la vez remitir el



expediente a través del centro de servicios de los Juzgados Administrativos, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia. (fls. Fl. 73- 74).

En providencia de fecha 03 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho de Descongestión No 4 ordena declararse fundado el impedimento manifestado por los jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, declarar separados los conocimientos del proceso a los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, de igual manera fijar el 29 de septiembre del año en curso a las 9 de la mañana para efectos de realizar diligencia de sorteo de juez ad-hoc, quien continuara con el trámite del proceso de la referencia y se enviara el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, para que por secretaria auxilien las actuaciones del Juez ad-hoc. Designado (fl. 78-79).

En auto de fecha 30 de junio de dos mil quince (2015) el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, ordena abstenerse de avocar conocimiento de la presente acción radicada bajo el numero 2012-00084 de igual forma expedir oficio informando al Dr. RODRIGO HUMBERTO NUMPAQUE PIRACOCA que el expediente se encuentra a su disposición en este despacho.

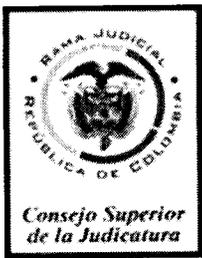
En fecha 3 de febrero de 2016 el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja- Juez Ad Hoc, admitió la demanda (fl.90-91). La demanda es notificada al demandando el 7 de marzo de 2016 (fl. 95). Se fijó en lista por el término legal de diez (10) días y se desfijó el 29 de marzo de 2016 (fl.97). La entidad demandada contestó en forma extemporánea (fl. 98-118 y ss.). En auto de fecha 27 de abril de dos mil dieciséis procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes dando inicio a la etapa probatoria, (fl. 120).

El Tribunal Administrativo de Boyacá, el 3 de noviembre de 2016, dispone por secretaria de la corporación realizar el sorteo del conjuez, así el día 26 de enero de 2017 el Tribunal Administrativo de Boyacá designó al Doctor JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA conjuez (Juez Ad Hoc) a quien se designa el trámite correspondiente en primera instancia a efectos de reemplazar al Doctor RODRIGO HOMERO NUUMPAQUE PIRACOCA, gestionar y decidir el proceso de referencia.

En fecha 9 de febrero de 2017 el Tribunal Administrativo de Boyacá realiza diligencia de posesión del Doctor JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA, como Juez Ad-Hoc dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el numero 201-00084-02. Mediante autos de fechas 19 de abril, 14 de junio y 11 de octubre de 2017 el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja- juez Ad hoc, requirió a la DIRECCION EJEUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (fl. 143).

Posteriormente el Tribunal Administrativo de Boyacá acepta la renuncia al conjuez, ordena efectuar el sorteo, y finalmente posesiona al Doctor JOSE HERIBERTO FUENTES ORTEGA, quien asume el cargo (fl. 164).

A small, stylized handwritten mark or signature located in the bottom right corner of the page.



Mediante providencias de fechas 13 de junio y 08 de agosto de 2018, el despacho procede a realizar requerimiento con el fin de lograr el recaudo probatorio (fl. 172). En fecha 28 de noviembre de 2018, el despacho ordena correr traslado de alegatos (fl. 179), finalmente el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 19 de febrero de 2019 (fl. 204), reemplaza al conjuetz, Dr JOSE HERIBERTO FUENTES ORTEGA, y ordena efectuar el sorteo correspondiendo al suscrito adelantar el trámite correspondiente, tomando posesión al cargo el 28 de marzo de 2019 (fl. 206).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la NACION- RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA contestó la demanda en de forma extemporánea.(fls. 98-118):

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. DEMANDANTE:

Dentro de la oportunidad concedida para el efecto, el apoderado de la parte demandante a (fl. 191-195), reitera los argumentos expuestos en el escrito de la demanda, señalando que el consejo de estado ha determinado el carácter salarial de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, donde se determina que constituye factora salarial y se debe incluir en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales y derechos salariales percibidas por la demandante.

Aduce la sentencia de rectificación y unificación jurisprudencial del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014 expediente 2007-00087 y la del 2 de septiembre de 2015 exp 2011-00102 , que al constituirse en una sentencia de unificación su desconocimiento implica el desconocimiento del principio de legalidad.

v. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ordinario, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

1. PROBLEMA JURÍDICO

En los términos del escrito introductorio y su contestación, corresponde al despacho establecer:

Si deben anularse los actos administrativos que negaron la inclusión del 30% devengada por concepto de la Prima Especial de Servicios como base salarial en la liquidación del auxilio de cesantía de la demandante para el año 2010. En caso afirmativo, si como restablecimiento del derecho debe reliquidarse las cesantías del año 2010, y pagar las diferencias a que haya lugar?.



De la interpretación de los actos procesales de introducción y contradicción, se concretan las tesis argumentativas del caso, desplegadas por las partes, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente el despacho anuncia la posición que asumirá así:

2. Tesis Argumentativa propuesta por la parte demandante

Argumenta la parte demandante que se debe declarar la nulidad de los actos demandados, por cuanto, en la liquidación de las cesantías del año 2010, no se tuvo en cuenta lo devengado como prima especial, que corresponde al 30% del salario base. Considera que con ello se han vulnerado sus derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y los principios rectores del derecho al trabajo como el de favorabilidad, progresividad y no regresividad, desconociendo el carácter de salario que tiene la prima en mención, y las sentencias que al respecto ha proferido el Consejo de Estado.

3. Tesis Argumentativa propuesta por la parte demandada

No Contestó en término.

4. Tesis Argumentativa propuesta por el Juzgado

El despacho no accederá a las pretensiones de la demanda, ya que no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados, en consecuencia no habría lugar conforme al art 4 de la C.P, a aplicar la excepción de inconstitucionalidad de la expresión "sin carácter salarial", contenida en el artículo 8 del decreto 1388 de 2010, por cuanto la entidad no desconoce garantías fundamentales de la demandante al no incluir la prima especial del 30% como factor salarial para liquidar las cesantías, en razón a que la misma NO constituye factor salarial, sino única y exclusivamente para **para efectos de pensión de jubilación.**

5. LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se tendrán como prueba legalmente recaudada y allegada a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en su conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- Resolución N° 1923 notificada en fecha 11 de febrero de 2011, mediante el cual se liquida un auxilio de cesantía parcial, a favor de la demandante señora **DIANA MARCELA GARCIA PACHECO**, por el periodo comprendido entre el 01 de enero a 31 de diciembre de 2010, liquidado con los siguientes factores: sueldo básico, 1/12 Bonificación por servicios, 1/12 Prima de servicios, 1/12 Prima de vacaciones, 1/12 prima de Navidad (fl. 13).



- Recurso de Reposición y en subsidio Apelación radicado el 17 de febrero de 2011, dirigido al Director Ejecutivo Seccional de Administración judicial de Tunja, mediante el cual la demandante solicita tener en cuenta al momento de liquidar las cesantías, el 30% de la prima especial, por cuanto fue cancelada todos los meses, por cuanto tiene carácter salarial (fl. 14-16).
- Copia de la Resolución N° 00546 de fecha 13 de mayo de 2011, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición y se concede la apelación (fl. 13-21)
- Copia de la Resolución N° 005354 de fecha 03 de octubre de 2011, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación (fl. 22-27)
- Certificación suscrita por Talento Humano, de fecha 28 de diciembre de 2010, mediante el cual certifica la asignación mensual, y el valor de la prima especial (fl. 28)
- Certificación expedida por PORVENIR, de fecha 03 de abril de 2012, mediante el cual se certifica saldo en la cuenta de cesantías de la demandante (fl. 29).
- Copia del reporte de nómina correspondiente a año 2010 (fl. 29-43)
- Constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial (fl. 44-47)

6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para llegar a una decisión respecto del objeto de la Litis planteada en esta sede, el despacho estudiará los planteamientos propuestos en el problema jurídico, al tenor del siguiente orden expositivo así:

6.1. Del régimen salarial¹ y la naturaleza jurídica de la Prima especial

La Constitución Política de 1991 en el artículo 150 numeral 19 – literal e), faculta al Congreso para dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así con la expedición de la Ley 4ª de 1992, el gobierno quedó facultado para fijar, mediante decreto, el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional, de cualquiera sector, denominación o régimen jurídico, como en efecto se consagró en el artículo 1º.

La misma ley en su artículo 13 previó en forma especial una nivelación para el personal de la Fuerza Pública y en el Artículo 14 para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, concebida como una forma de poner en consonancia su régimen salarial con la labor desarrollada, atendiendo criterios de equidad dispuso:

"El Gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial², para los magistrados de todo orden de los tribunales superiores de distrito judicial y contencioso administrativo, agentes del ministerio público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la república, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, auditores de guerra y jueces de

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008)-Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00255-00(10241-05)

² Exequible – Corte Constitucional sentencia C-279-96 del 24 de junio de 1996 Mp. Dr. Hugo Palacios Mejía. – Sentencia C052-99 Declaró Estese a lo Resuelto en Sentencia de C-279-96



instrucción penal militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo.- Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad." (negritas fuera del texto).

En desarrollo de esta disposición, fue expedido el Decreto 57 de 1993 "Por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", permitiendo la posibilidad de continuar rigiéndose por las normas legales vigentes a la fecha de su expedición, para quienes no optaran por el régimen allí establecido, y para los que optaron por el nuevo, año tras año ha venido dictándose el correspondiente decreto salarial.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 57 de 1993, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció que sería considerado como prima el 30% del salario básico mensual de los magistrados de tribunales, jueces y auditores de guerra y de ahí en adelante el Gobierno Nacional expide para cada año un decreto en los términos, donde indica que dicha prima del 30% no es factor salarial.

Los Decretos que expidió el Gobierno Nacional, en desarrollo al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, han establecido que frente a la precitada prima "*...El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, **sin carácter salarial**...*".

La expresión "**sin carácter salarial**" prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 279 de 1996 señalando lo siguiente:

"...El legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional!" (subrayado fuera del texto).

Así mismo la Corte en la sentencia C-444 de 1997, mediante la cual estudió la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 332 de 1996 reiteró que el legislador tiene facultad para considerar, que determinadas sumas que recibe el trabajador como retribución de sus servicios tenga o no el carácter de salarial:

"Recuérdese que el patrono y el trabajador, así como el legislador, pueden establecer sumas de dinero que habitualmente puede percibir el empleado, pero que no se tendrán en cuenta para efectos de liquidar determinadas prestaciones sociales, o que no se tendrán como salario (artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo). Esta potestad ha sido avalada por el H. Consejo de Estado y esta Corporación, en diversos fallos. Es decir, ingresos reales del trabajador que no se ven representados en las prestaciones sociales, y no por ello se puede afirmar que existe desigualdad entre los distintos trabajadores al momento de liquidar aquéllas, pues la liquidación se hará siempre en relación con los montos que tengan carácter salarial.



La ley 100 de 1993, por ejemplo, establece que las pensiones se liquidarán sobre un porcentaje de los ingresos base del trabajador (artículo 21), y del concepto de ingresos base están excluidas todas aquellas ingresos que el empleado recibe habitualmente pero que no constituyen salario (artículo 17 de la ley 344 de 1996). Por su parte, el artículo 34 de la misma ley, señala que el porcentaje mínimo de la pensión debe representar el 65% de la asignación básica.

Teniendo en cuenta lo anterior, existirán casos, tanto en el sector público como en el privado, en que el trabajador no recibe por concepto de pensión, un equivalente al 65% de lo que percibía mensualmente al momento de retirarse, pues ese porcentaje se calcula sobre la asignación básica, que no incluye factores que no tengan carácter salarial.

En conclusión, la desigualdad que se alega en la exposición de motivos es un sofisma. Sin embargo, ello no permite desconocer que fue voluntad del legislador, en desarrollo de su autonomía, asignarle carácter salarial a la prima que reciben ciertos servidores públicos, facultad que no le está prohibida. (Subrayado fuera del texto).

Con todo lo anterior, se puede deducir que la Prima Especial de Servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 **únicamente tiene carácter salarial para efectos pensionales**; dicho de otra manera, no debe tenerse en cuenta para liquidar las demás prestaciones sociales, afirmación reiterada en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019, donde se dispuso; "A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996 el carácter no salarial de la mencionada prestación fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones, pero únicamente respecto a la **pensión de jubilación** de los funcionarios señalados en la norma que a la fecha de su entrada en vigencia se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.", razón por la cual no hay lugar a su reconocimiento para liquidar otras prestaciones sociales más que la pensión.

Ahora bien, con respecto a la manera que se debe liquidar la precitada prima especial, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2014³, declaró la nulidad parcial de los decretos dictados por el Gobierno Nacional entre los años 1993 a 2007, con los cuales se había regulado en el 30 % la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 43 de 1992, por haberla incluido dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarlo en ese porcentaje, al considerar que dichos decretos, no eran claros y conllevaron a una interpretación errada al entender que el porcentaje del 30% hacía parte del 100% de su salario, y no que el 30% era adicional a ese 100% de su salario o asignación básica, lo que garantizaba los principios de favorabilidad, progresividad y no regresividad, en síntesis señaló:

*“...es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, **no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio.** Este razonamiento, además, es consecuente con el **principio de progresividad**, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo: justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las ‘primas’ en la remuneración de*

3 29 de abril de 2014, Sala de Conjuces Ponente MARIA CAROLINA RODRIGUEZ expediente No 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07).



empleados y trabajadores; desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

“Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

“El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porque la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido”. (Negrilla).

Ahora bien, siguiendo la línea jurisprudencial la Sala de Conjueces del Consejo de Estado Sección Segunda con ponencia de la Dra Carmen Amaya de Castellanos, en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019 frente al tema señaló:

“En cuarto lugar, esta Sala concluye que en cumplimiento del mandato legal contenido en el art. 14 de la Ley 43 de 1992, se debe adicionar la prima especial allí ordenada y no sustraerla del salario básico y/o asignación básica para darle esa denominación. En consecuencia, la asignación básica debe pagarse en un 100 % y, con base en ese porcentaje, liquidar las prestaciones sociales, pues éstas se vieron afectadas al haber reducido el salario en un 30 %.

Fenómeno que se explica en los siguientes cuadros:

Para mayor claridad, y con carácter didáctico, los siguientes dos cuadros permiten visualizar de una manera fácil los efectos de liquidar de manera correcta la prima especial de servicios:

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>
<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i>
<i>Salario sin prima: \$7.000.000</i>	<i>Salario-más prima: \$13.000.000</i>
<i>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Total a pagar al servidor \$13.000.000</i>

El segundo cuadro, se refiere al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales:



<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: \$7.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: \$10.000.000</i>

Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional) a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.”

(..)

Comparados los Decretos que año tras años ha venido 'expidiendo el Gobierno Nacional a través de los cuales fija el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, con los desprendibles de nómina aportados por la DEAJ, se observa sin dubitación alguna que la prima especial se está extrayendo y no adicionado a la remuneración mensual. No existe entre la documentación aportada ningún indicador que mínimamente insinúe el aumento salarial establecido en los Decretos en un 30%; sino todo lo contrario, que desde 1993 se resta de dicha remuneración el 30% a la que se le da la denominación de "Prima Especial", desconociendo de esta manera el mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 42 de 1992 que dispuso 'Establecer" dicha prima especial entre un 30% y un 60% del salario básico, para los funcionarios allí enunciados. Por lo que en sentir de la Sala, no le asiste razón en este aspecto a la DEAJ.

(..)

En conclusión: (i) aquí se acoge y reitera el precedente jurisprudencial y se acoge el concepto del Ministerio Público; (ii) se hace la ponderación más acorde con los principios constitucionales e internacionales del trabajo; (iii) los argumentos en contra de esta tesis no están respaldados en los soportes de la nómina; y (iv) se nivela el ingreso de los funcionarios por razones de equidad en forma proporcional y razonable, todo ello enmarcado en el respeto a la dignidad humana y las garantías constitucionales.”

(..)

Expuesto lo anterior, la Sala **unifica jurisprudencia** en relación con la prima especial consagrada en el art. 14 de la Ley 4a de 1992 en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un **incremento** del salario básico y/o asignación básica 'de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tiene derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación. (Subrayado fuera del texto).”



Dicho lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, (ley marco) el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos que regulan el nivel salarial, en tanto que en el (literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales, lo cierto es que, los decretos relativos a la prima del 30%, desde el año 1993 en adelante, **interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª** de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, razones que llevaron al Consejo de Estado de acuerdo a las providencias en mención, a declarar su nulidad e inaplicar por excepción de inconstitucionalidad los que en lo sucesivo siguieran regulando dicha prestación, sin que ello implique su reconocimiento para efectos de liquidar prestaciones sociales como quedó expuesto, pues la tiene carácter salarial única y exclusivamente **para efectos de pensión de jubilación** y no para liquidar otras prestaciones sociales como la que reclama la demandante.

7. CASO CONCRETO:

En el caso de la demandante señora **DIANA MARCELA GARCIA PACHECO**, se acreditó lo siguiente:

- A folio 13 Resolución N° 1923 notificada en fecha 11 de febrero de 2011, mediante el cual se liquida un auxilio de cesantía parcial, a favor de la demandante señora **DIANA MARCELA GARCIA PACHECO**, por el periodo comprendido entre el 01 de enero a 31 de diciembre de 2010, liquidado con los siguientes factores: sueldo básico, 1/12 Bonificación por servicios, 1/12 Prima de servicios, 1/12 Prima de vacaciones, 1/12 prima de Navidad.
- Obra a folio 28 certificación emitida por la Jefe del área de Talento humano, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Tunja, donde señala que la demandante ingreso a la rama judicial el 1 de julio de 2003 y se desempeña para el 28 de diciembre de 2010 como Juez Doce Administrativo del Circuito de Tunja en propiedad, devengado lo siguiente:

<i>Sueldo Básico</i>	\$ 4.063.804
<i>Prima especial</i>	\$ 1.219.141
<i>Ser Per Aut por la ley D 3901</i>	\$ 12.037
<i>Total:</i>	\$ 5.294.982

- Certificado del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se advierte que para el 9 de febrero del año 2011 "ACRE RETROACTIVA" por valor de \$5.506.253. (fl. 29).
- Reportes de nómina de todo el año 2010, donde consta que la demandante devengó todos los meses un valor por concepto de sueldo básico y otro por Prima Especial (fls. 29-43, 140-141).

Del análisis realizado a los actos objeto de control de legalidad, esto es la Resolución N° 1923 del 31 de diciembre de 2010, Resolución N° 00546 del 13 de mayo de 2011 y Resolución N° 5354 del 3 de octubre de 2011, se puede establecer que en la liquidación



realizada a la demandante por concepto de Cesantías, el hecho de no haberle incluido el valor de la prima especial del 30% como factora salarial, no desconoce el ordenamiento jurídico como se indicó anteriormente, ya que dicha prestación económica tan solo de debe tener en cuenta para **para efectos de pensión de jubilación**, es decir que la demandada actuó bajo los principios Constitucionales y legales, en razón a que en la liquidación tan solo debía incluir el sueldo básico, 1/12 Bonificación por servicios, 1/12 Prima de servicios, 1/12 Prima de vacaciones, 1/12 prima de Navidad como en efecto se realizó, sin que, por el hecho que la demandante haya percibido de manera periódica la precitada prima especial debiera incluirse como tal para liquidar sus cesantías

De acuerdo al recuento legal y jurisprudencial, podemos decir que la Prima Especial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 **no tiene carácter salarial sino únicamente para efectos pensionales**, pues bien, es del caso resaltar que la expresión **"sin carácter salarial"** que señalan los artículos 14 y 15 de la Ley 4a de 1992 fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 279 de 1996, al considerarse que el Congreso conserva ciertas facultades para considerar como en el caso que nos ocupa, cuales componentes conforman el salario, indicando en su momento que; *"El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado"*. (subrayado fuera del texto)., posición que del mismo modo la Corte en la sentencia C-444 de 1997, al estudiar la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 332 de 1996 reiteró que el legislador tiene facultad para considerar, que determinadas sumas que recibe el trabajador como retribución de sus servicios tenga o no el carácter de salarial.

Finalmente, el precedente jurisprudencial del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, Sección Segunda con ponencia de la Dra Carmen Amaya de Castellanos, en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019 frente al tema relacionado con la prima especial de servicios en cuanto a si resulta o no ser factor salarial señaló; "Expuesto lo anterior, la Sala **unifica jurisprudencia** en relación con la prima especial consagrada en el art. 14 de la Ley 4a de 1992 en los siguientes términos: I. La prima especial de servicios es un **incremento** del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tiene derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación. (Subrayado fuera del texto).", en consecuencia por las razones expuestas las pretensiones serán negadas.

8. CONDENA EN COSTAS:

Por último, como en el presente caso no accedió a las pretensiones, el Despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., condenará en costas a la parte demandada, cuya liquidación deberá elaborarse por Secretaría, en los términos previstos en el artículo 366 y siguientes del Código General del Proceso.

Para el efecto, conforme a lo prevé el numeral 3.1.2. del artículo 6º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de



la Judicatura aplicable al caso en particular⁴, se fijará como valor de las agencias en derecho el 3% de las pretensiones.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones formuladas por la demandante **DIANA MARCELA GARCIA PACHECO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con las consideraciones efectuadas en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, cuya liquidación deberá efectuarse en los términos previstos en el artículo 366 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: Como agencias en derecho, se fija el 3% del valor de las pretensiones.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría, adelántense las gestiones pertinentes para su archivo, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Así mismo desde ahora se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

⁴ ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016; ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

